



SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1197/2021(4) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oax., a veinticinco de noviembre del año Dos Mil Veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO.

ACTOR:----- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN CALLE
-----, **OAXACA.- APODERADO:** C. LIC.
----- **DEMANDADOS:** -----, CENTRO,
OAXACA.------

LAUDO

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno; presentado a en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a las once horas con veintiséis minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, por medio del cual comparece la C. -----, a demandar en la VIA ORDINARIA LABORAL a -----, o como en el futuro se le denomine, por conducto de su Director General, o quien resulte ser su representante legal de quienes se reclama: **a)** El cumplimiento de nombramiento definitivo de fecha 16 de mayo del año 2015, y como consecuencia, mi restitución como Médico General "A" definitivo, adscrita a la Unidad de Especialidades Médicas de Enfermedades Crónicas de Volcanes (-----) dependiente de los -----, con un horario de 08:00 a 15:30 horas de lunes a viernes, con días de descanso los sábados y domingos, con un salario de \$8,236.00 quincenales, más prestaciones, como son: \$823.60 quincenales por concepto de compensación adicional por servicios especiales, \$492.50 quincenales por concepto de ayuda de despensa, \$4,788.58 quincenales por concepto de Asignación neta personal de las ramas, médica, paramédica y afines, \$352.50 quincenales por concepto de previsión social múltiple, \$342.50 quincenales por concepto de ayuda por servicios, \$4,021.82 quincenales por concepto de ayuda de gastos de actualización, \$92.50 quincenales por concepto de prima quinquenal por años de servicio prestado; y otras prestaciones de carácter laboral; **b)** la posesión física de la suscrita, en mi lugar de adscripción como MÉDICO GENERAL "A" definitivo, en la Unidad de Especialidades Médicas de Enfermedades Crónicas de Volcanes (-----), dependiente de los -----, ubicado en Calle -----, Oaxaca de Juárez.

c). - La entrega física y material de mi consultorio e instrumentos de trabajo en mi lugar de adscripción que es la Unidad de Especialidades Médicas de Enfermedades Crónicas de Volcanes (:.....), dependiente de los :..... ubicado en :....., Oaxaca de Juárez, para desempeñar mis actividades que corresponden a mi categoría de Médico General "A" definitivo. **d)** el cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 132 fracción VI y 179, de las Condiciones Generales de Trabajo de la :....., aplicables a los :..... **e)** el pago de los aguinaldos a partir del 16 de mayo del año 2008 al día de hoy, así como las cantidades que anualmente se sigan generando por este concepto durante todo el tiempo que dure el presente juicio, y subsista la relación laboral. **f)** el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a partir del 16 de mayo del año 2008 al día de hoy, así como las cantidades que anualmente se sigan generando por estos conceptos durante todo el tiempo que dure el presente juicio y subsista la relación laboral, basándose para ello en un total de ocho hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las cinco primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto.-----

2.- Por auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno (F.7), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES DE ACUERO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 742 Fracción I, 873, 876, y 878 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día dieciocho de marzo del año dos mil veintidós (F.12). Con la asistencia de la actora :....., y sus apoderados, y por otra parte compareció el LIC. :....., apoderado de :....., por lo que con fundamento en los artículos 875 y 876 de la Ley Federal del Trabajo se abrió la etapa Conciliatoria y toda vez que las partes se encontraron inconformes con todo arreglo conciliatorio se cerró esta etapa. Con fundamento en los artículos 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo se abrió la audiencia de demanda y excepciones con asistencia de los comparecientes de donde se tuvo a la actora ratificando en todas y cada una de sus partes, su escrito inicial de demanda; por otra parte se tuvo a la demandada contestando la demanda en términos de un escrito compuesto de 8 fojas útiles (F.26-33), se tuvo a la parte obrera replicando y a la demandada contra replicando en términos de sus manifestaciones; toda vez que la demandada en su contestación reconvino a la actora, esta solicitó un término para contestar la reconvención. Por lo que con fundamento en el artículo 878 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se difirió la audiencia, señalándose nuevamente las trece horas del día veintidós de abril del año dos mil veintidós con los apercibimientos de Ley. Siendo las trece horas del día dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós se dio continuación a la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones con asistencia del apoderado de la actora y con asistencia del apoderado de la demandada abierta que fue la audiencia el apoderado de la actora en uso de la voz dio contestación a la reconvención hecha por la demandada en términos de un escrito compuesto de dos fojas útiles (F.40-41) ratificándolo en toda y cada una de sus partes, por lo que con fundamento en el artículo 878 fracción VIII Y 880 de la ley

de la materia se señalaron las doce horas del día diez de enero del año dos mil veintitrés para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas con los apercibimientos de ley.(F.42-45) se tuvo a las partes ofreciendo sus respectivas pruebas la demandada en términos de un escrito de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés(F.53-59) y anexos, compuesto de ocho fojas útiles fechado el diez de enero del año dos mil veintitrés y anexos (F.188-195),ratificándolo y reproduciéndolo en todas y cada una de sus partes, objetando en términos generales las ofrecidas por la parte actora en cuanto a su idoneidad, pertinencia ,eficacia jurídica, alcance y valor probatorio, de manera específica objeto en cuanto a su eficacia jurídica, alcance, valor probatorio y legalidad la prueba confesional con el numeral 1 del escrito de pruebas de la actora, objeto las confesionales de los numerales 2 y 3 en cuanto a su legalidad, idoneidad, pertinencia, eficacia jurídica, alcance y valor probatorio, objeto la prueba número 4 en cuanto a su veracidad, eficacia jurídica, alcance y valor probatorio, objeto la numero 5, en cuanto a su existencia, aplicación, eficacia y legalidad, objeto la numero 7, en cuanto a su alcance y valor probatorio; la prueba con el numeral 8 de cotejo y compulsas la objeto en cuanto a su legalidad, la 9 la objeto en cuanto a su eficacia jurídica, alcance y valor probatorio; las documentales ofrecidas en los numerales 11,13,15,17,19 y 21 las objeto en cuanto a su eficacia jurídica, idoneidad, pertinencia, alcance y valor probatorio, las pruebas de cotejo o compulsas de los numerales 12,14,16,18,20 y 22 las objeto en cuanto a su legalidad; las pruebas ofrecidas en los numerales 23 y 24 las objeto en cuanto a su idoneidad, pertinencia, alcance y valor probatorio. La actora objeto de su contraparte la prueba confesional del punto 1 en cuanto a su idoneidad, legalidad, validez, literalidad, alcance y valor probatorio; las documentales de los puntos 2,3,4 y 5 las objeto en cuanto a su exactitud, idoneidad, alcance y valor probatorio de los numerales 6,8,11 incisos a),b), y d) las objeto en cuanto a su legalidad, literalidad, veracidad, exactitud, idoneidad, congruencia, autenticidad de contenido, unilateralidad, certeza, alcance y valor probatorio; las documentales enumeradas en el punto 9, incisos A),B),C),D) E),F),G),H),I),J),K),L),M),Y O) 10 Y 12 las objeto en cuanto a su certeza, exactitud, alcance y valor probatorio; las pruebas 13 y 17 las objeto en cuanto a su autenticidad de contenido , literalidad, certeza, congruencia, exactitud, veracidad, alcance y valor probatorio; la documental del punto 16 la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio; las documentales de los puntos 18,19,20,21, y 22 las objetó en cuanto a su legalidad, validez, aplicabilidad, idoneidad, congruencia, exactitud, veracidad, alcance y valor probatorio; de la Presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones con los puntos 23 y 24 las objetó en cuanto a su idoneidad, alcance y valor probatorio. Y con fundamento en el artículo 880 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo la autoridad se reservó el derecho a calificar pruebas. Por auto de calificación de pruebas de fecha once de junio del año dos mil veinticuatro (F.286) le fueron admitidas a la actora la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana respecto de la reconvención planteada. Y por lo que respecta al Juicio Principal **se admitieron a la actora** 1.- LA CONFESIONAL, a cargo de Servicios de Salud de Oaxaca; 4.- LA TESTIMONIAL a cargo de Giovanni García Enríquez.- 7.- LAS DOCUMENTALES consistentes en los originales de los Comprobantes de Percepciones y Deducciones expedidos por el demandado a favor de la actora correspondientes al periodo del dieciséis de mayo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno; 9.-LA DOCUMENTAL consistente en el Original de Nombramiento Definitivo contenido en el Oficio 11C/11.C1/07110/2015 de fecha 16 de mayo del año 2015.- 10.- LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA de la documental

que antecede.- 17.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple del escrito de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno;- 18.- COTEJO O COMPULSA de la documental descrita en el punto anterior, 19.- LAS DOCUMENTALES consistentes en copias simples de los escritos de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho; de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte; de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.- 20.- COTEJO O COMPULSA de las documentales que anteceden.- 21.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple del Oficio J.S.1/C.V.E./001251/2021 de fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno.-22.- COTEJO O COMPULSA respecto a las documentales del punto inmediato anterior.- 23.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, 24.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. **Del demandado :::::::::::::::::::: se admitieron:** 1.- la CONFESIONAL a cargo de la actora ::::::::::::::::::::- 2.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple del acuse del oficio número 5012/3190/2008 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho.- 6.- LA DOCUMENTAL consistente en el original del Histórico Sistema de Integración de Archivos de personal (SIAP) perteneciente a la actora correspondiente a la quincena 03/2022(primer quincena de febrero 2022)del periodo el uno al quince de febrero de dos mil veintidós.- 8.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en las copias simples de los Históricos de Pago del Sistema de Integración de Archivos de Personal (SIAP) pertenecientes a la actora, correspondientes a las quincenas del uno de febrero de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-9.- A-O LAS DOCUMENTALES, consistentes en los originales de las nóminas ordinarias expedidas por el demandado a favor de la actora, descritas en el escrito de ofrecimiento de pruebas del oferente de fecha diez de enero de dos mil veintitrés en el punto nueve en los incisos A);B);C);D);E);F);G);H);I);J);K);L);M);N);O).- 10.-LA DOCUMENTAL consistente en el original de la nómina ordinaria número ciento noventa y cuatro correspondiente al pago de la quincena 20/2021 (segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno) .- 11.- LA DOCUMENTAL consistente en las copias simples de los Históricos de Pago del Sistema de Integración de Archivos de Personal (SIAP) del organismo demandado pertenecientes a la actora, correspondientes descritos en el escrito de ofrecimiento de pruebas del oferente en el punto once incisos A);B);C);D).- 12.-a-b) LAS DOCUMENTALES consistentes en los originales de las nóminas ordinarias expedidas por el demandado a favor de la actora, con los números; a) ciento noventa correspondiente al pago del día del trabajador en la quincena 19/2021 (correspondiente al año dos mil veintiuno); b) ciento treinta y ocho correspondiente al pago de a primera parte de la prima vacacional en la quincena 12/2021 (correspondiente al año dos mil veintiuno).- 14.- a) LA DOCUMENTAL consistente en copias simples del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines con vigencia uno de mayo de dos mil veintidós, donde se describe el puesto de Médico General "A"; b)DOCUMENTAL consistente en las copias simples del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines con vigencia al uno de mayo de dos mil veintidós, donde se describe el puesto de Médico General "A".- 15.- LA DOCUMENTAL consistente en las copias simples de la Cedula de Evaluación de Puesto del Catálogo Sectorial de Puestos emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal del Código M01006, con denominación genérica del puesto Medica General a de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.- 16.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple del acuse del oficio número JS/JS.1/RH.1189/2021 de fecha quince de julio de dos mil veintiuno .- 18.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias simples del Acuerdo Nacional para la

Descentralización de los ::::::::::::::, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se acuerda la descentralización a las entidades federativas de los Servicios de Salud.- 19.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias simples del Acuerdo de Coordinación que celebró la Secretaría de Salud , la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Oaxaca para la descentralización integral de los ::::::::::::::, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis mediante el cual se acuerda la descentralización a las entidades federativas de los Servicios de Salud.- 20.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las copias simples del Decreto Número Veintisiete publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis que contiene la creación de los ::::::::::::::, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial de fechas veintiocho de octubre y dos de diciembre de dos mil dieciséis , cuatro de diciembre de dos mil diez y veintiséis de septiembre de dos mil quince.- 23.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos de su ofrecimiento de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley de la Materia. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Por auto de fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro (F.312) la Secretaría de esta Junta certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que con fundamento en el artículo 685 y 884 fracción V fracción se dio vista a las partes a efecto de que las partes presenten su alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; Por auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro (F.314), toda vez que las partes contendientes en el presente juicio no formularon alegatos en tiempo y forma se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se les declaró por perdido ese derecho a alegar en el presente juicio con fundamento en el artículo 885 de la ley de la materia se dio vista a las partes de la certificación de fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro se les concedió el termino de tres días para que expresaran su inconformidad con dicha certificación con los apercibimientos de ley.. Por Acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós (F.294) y Visto el estado que guardan los autos la Secretaría de esta Junta Certificó, que toda vez que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se les tendría por desistido de las mismas para todos los efectos legales a que hubiere lugar. Por auto de fecha tres de octubre del año dos mil veinticuatro (F.317) dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, y se les declaro por desistido de las mismas, para todos los efecto legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Uno es competente para conocer y resolver el presente conflicto de conformidad con el Acta del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca de donde se determinó que a efecto de equilibrar la carga de trabajo entre las Juntas Especiales se turnara el presente expediente de la Junta Especial Número Cuatro Bis, a la Junta Especial Número Uno, lo anterior en correlación con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, se analiza en primer término la excepción de prescripción que de manera subsidiaria opone la parte demandada en el inciso H) del capítulo de Excepciones y Defensas de su escrito de contestación, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por cuanto hace a todas aquellas prestaciones económicas en los incisos e), f) que reclama la actora y que sin reconocer su derecho y procedencia son anteriores al 27 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de su demanda según el Acuerdo de Radicación de esa H. Junta); acordado el 25 de octubre de 2021; tales como el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por la actora en su demanda por reclamarse a más de un año anterior respecto a la fecha en la que supuestamente se devengaron o generaron y en relación a la fecha de presentación de su demanda ante este H. Tribunal, es decir, al 27 de septiembre de 2020 se encuentra prescrita en términos del precepto legal invocado. Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Art. 516. Las acciones de Trabajo prescriben en un año, contado a partir, del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible..." esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral 16 de mayo del año 2008, hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda veintiséis de septiembre del año 2020 e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del 27 de septiembre del año 2020 al 27 de septiembre del año 2021, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible."-----

CUARTO: Como hechos aceptados entre la actora la C. ::::::::::::::::::::, y demandado ::::::::::::::::::::, tenemos la existencia de la Relación Laboral, que la relación de trabajo inicio el 16 de mayo del año 2008, con la categoría M011006 Médico General "A", que la actora se encuentra afiliada a la sección 35 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la

..... y que le sean aplicables las condiciones generales de trabajo de la
, aplicables a los, que la jornada de trabajo de la actora es de las 8:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes .-----

QUINTO: Como principal punto controvertido a resolver entre la actora C., y demandado, tenemos el determinar **la PROCEDENCIA O NO DEL CUMPLIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO Y LA RESTITUCION DE LA ACTORA COMO MEDICO GENERAL "A" DEFINITIVO**, esto debido a que la actora manifiesta que: 1.- ingrese a prestar mis servicios personales subordinados, para los, el día 16 de mayo del año 2008, y dado a mi buen desempeño con fecha 16 de mayo del año 2015, el Lic., en ese entonces Director de Administración de los, me expidió mi nombramiento definitivo con la categoría de M01006 Médico General "A", con lugar de adscripción en la (.....) dependiente de los ubicado en Calle, Oaxaca. Cabe señalar que, desde la fecha de mi ingreso al trabajo, al día de hoy he laborado de manera ininterrumpida. "Y el demandado se controvierte manifestando que: "9.- ...LA VERDAD DE LOS HECHOS ES LA SIGUIENTE: "...la actora inicio la prestación de sus servicios para mi representado, mediante contrato individual de trabajo por tiempo determinado el día 16 de mayo del año 2008, de acuerdo a la solvencia presupuestal autorizada para el ejercicio fiscal anual del año 2008 correspondiente al FONDO DE APORTACIONES PARA LOS (FASSA), con la categoría de Médico General "A", adscrita al Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, dependiente de los Sin que implique que le asiste el derecho de las prestaciones que reclama la actora por los lineamientos y programas del Gobierno Federal a través de la de ese nivel competencial, se le otorgó su continuidad laboral, como trabajadora regularizada, mediante oficio número 11C/11.C1.1/OR-1544/2011, de fecha 18 de enero del 201, con efectos a partir del 01 de julio del 2009, suscrito por el Director de Administración de los, con el código Médico General "A", clave U004U004105 M010060000220634, adscripta a la de los, por ello a partir del 01 de enero del año 2009, le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo documento que recibió a entera satisfacción, así como el oficio número 11C/11.C1.1/04047/2014 de fecha 18 de agosto del año 2014, emitido por el Director de Administración de los, con el código y categoría Médico General "A", clave U004U004105 M010060000220634, adscripta a la, con el mismo estatus de regularizada, es de señalarse que es al demandado a quien le corresponde acreditar de manera objetiva y razonable que la contratación de la actora es con el código de Médico General "A", de acuerdo al Catalogo Sectorial del Puesto de la Rama Médica Paramédica y A fin no tiene el nombramiento de MEDICO GENERAL "A" DEFINITIVO como lo reclama la actora. Y para el caso de acreditar su carga procesal solo entonces, la parte trabajadora debe acreditar tener el nombramiento de Médico General "A" definitivo-----

SEPTIMO: Por consiguiente, se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por el organismo demandado y tenemos que la 1.- **confesional del actor**, (f.299) dicha probanza no le favorece a su oferente, en razón de que, no obstante haber comparecido la absolvente, la actora, no compareció la demandada,

oferente de la prueba haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en autos e fecha once de junio del año dos mil veinticuatro dándose por desahogada esta probanza declarándose desierta.-----

2.--La Documental consistente en la copia simple del acuse del oficio número 5012/3190/2008 de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho (F.196), relacionándola con todos los hechos vertidos en la contestación a la demanda. No obstante haber sido objetada por la actora en cuanto a su exactitud, idoneidad, alcance y valor probatorio, no fue objetada en cuanto a su autenticidad, y de la misma se desprende la leyenda "recibí oficio" así como la fecha, nombre y firma de la actora, por lo que esta prueba tiene valor probatorio pleno, esta documental le favorece a su oferente en razón que en ella se desprende que la actora fue adscrita AL ":", con funciones de MEDICO GENERAL "A", como personal eventual por tiempo determinado -----

6.- LA DOCUMENTAL consistente en copia simple del Histórico Sistema de Integración de Archivos de personal (SIAP) perteneciente a la actora ":", correspondiente la quincena 03/2022(primer quincena de febrero 2022) del periodo del uno al quince de febrero de dos mil veintidós. (F.200) la cual fue objetada por la actora en cuanto a su legalidad, literalidad, veracidad, exactitud, idoneidad, congruencia, autenticidad de contenido, unilateralidad, certeza, alcance y valor probatorio, al constar en solo en hojas simples y sin que contenga firma autógrafa o electrónica de la persona que lo expide, solo aporta valor presuncional de la existencia de su original y al no ser perfeccionada por alguno de los medios idóneos para hacerlo carece de valor probatorio pleno y por ende no le favorece a su oferente.-----

8.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en las copias simples de los Históricos de Pago del Sistema de Integración de Archivos de Personal (SIAP) pertenecientes a la actora, ":", correspondientes a las quincenas del uno de febrero de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós. (F.201-224) con la que pretende acreditar los conceptos que integran el salario de la actora, total de percepciones, total de deducciones, y salario neto quincenal que percibió la actora hasta la fecha de fenecimiento de la relación laboral. esta documental fue objetada en cuanto a su legalidad, literalidad, idoneidad, veracidad, exactitud, unilateralidad, certeza, congruencia, autenticidad de contenido, alcance y valor probatorio, al constar en solo en hojas simples y sin que contenga firma autógrafa o electrónica de la persona que lo expide, solo aporta valor presuncional de la existencia de su original y al no ser perfeccionada carece de valor probatorio pleno y no le favorece a su oferente.-----

9.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en quince fojas (F.225-238) los originales de las nóminas ordinarias expedidas por el demandado a favor de la actora, descritas en el escrito de ofrecimiento de pruebas del oferente de fecha diez de enero de dos mil veintitrés en el punto nueve en los incisos A)original de la nomina ordinaria número 61 correspondiente al pago de la quincena 05/2021 (primera quincena del mes de marzo del dos mil veintiuno) por el periodo comprendido del del uno al quince de marzo del año dos mil veintiuno; B) nomina ordinaria número 75 correspondiente al pago de la quincena 06/2021 (segunda quincena del mes de marzo del dos mil veintiuno) por el periodo comprendido del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno C) nomina ordinaria numero 85 correspondiente

al pago de la quincena 07/2021 por el período comprendido del uno de abril del dos mil veintiuno al quince de abril del dos mil veintiuno; D) nomina ordinaria numero 90 correspondiente al pago de la quincena 08/2021 segunda quincena del mes de abril del dos mil veintiuno por el periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril del dos mil veintiuno; E) original de la nomina ordinaria número 101 correspondiente al pago de la quincena 09/2021 (primera quincena del mes de mayo del dos mil veintiuno) por el periodo comprendido del uno al quince de mayo del dos mil veintiuno; F) original de la nómina ordinaria numero 113 correspondiente al pago de la quincena 10/2021 segunda quincena del mes de mayo del dos mil veintiuno por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno; G) original de la nomina ordinaria número 124 correspondiente al pago de la quincena 11/2021 que ampara el periodo comprendido del uno al quince de junio del año dos mil veintiuno; H) original de nomina ordinaria numero 137 correspondiente al pago de la quincena 12/2021 que ampara el periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio del año dos mil veintiuno; I) original de la nomina ordinaria numero 145 correspondiente al pago de la quincena 13/2021 que ampara el periodo comprendido del uno al quince de julio del año dos mil veintiuno; J) original de la nomina ordinaria numero 154 correspondiente al pago de la quincena 14/2021 por el periodo que ampara el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno; K) nomina ordinaria numero 161 correspondiente al pago de la quincena 15/2021; L) nomina ordinaria numero 174 correspondiente al pago de la quincena 16/2021; M) nomina ordinaria 180 correspondiente al pago de la quincena 17/2021; N) original de la nomina ordinaria 183 correspondiente al pago de la quincena 18/2021; O) original de la nomina ordinaria numero 187 correspondiente al pago de la quincena 19/2021; tienen valor probatorio pleno por constar en original con firma autógrafa de la actora y con ellas acredita haber cubierto a la accionante el pago de las quincenas por el periodo de pago que ampara cada una que el salario quincenal de la actora fue de \$14,107.27.-----

10.-LA DOCUMENTAL consistente en el original de la nómina ordinaria número ciento noventa y cuatro correspondiente al pago de la quincena 20/2021 (segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno) que ampara el periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno prueba con la que pretende acreditar el pago de salarios de la actora tienen valor probatorio pleno por constar en original con firma autógrafa de la actora y con ellas acredita haber cubierto a la accionante el pago de las quincenas por el periodo de pago que ampara cada una.-----

11.- LA DOCUMENTAL consistente en las copias simples de los Históricos de Pago del Sistema de Integración de Archivos de Personal (SIAP) del organismo demandado pertenecientes a la actora, correspondientes descritos en el escrito de ofrecimiento de pruebas del oferente en el punto once incisos A) la impresión del Histórico de pago Sistema de Integración de Archivos de Personal (SIAP) perteneciente a la actora, de la quincena 12/2021 del periodo del 16 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021 de donde la actora recibió el pago de \$2,745.33 por concepto de primera parte de prima vacacional B) la impresión del Histórico de pago Sistema de Integración de Archivos de Personal (SIAP) perteneciente a la actora, de la quincena 23/2021 del periodo del 01 de diciembre de 2021 al 15 de diciembre del 2021 de donde la actora recibió el pago de \$2,836.00 por concepto de segunda parte de prima vacacional C) la impresión del Histórico de pago Sistema de Integración de Archivos de Personal (SIAP) perteneciente a la actora, de la quincena 24/2021 del periodo del 01 de diciembre de

2021 al 20 de diciembre del 2021 de donde la actora recibió el pago de \$11,344.00 por concepto de aguinaldo 2021D). la impresión del Histórico de pago Sistema de Integración de Archivos de Personal (SIAP) perteneciente a la actora, de la quincena 19/2021 del periodo del 01 de octubre de 2021 al 15 de octubre del 2021 de donde la actora recibió el pago de \$1,300.00 por concepto 59 día del trabajador con las que pretende el actor acreditar los conceptos de prima vacacional, día del trabajador y aguinaldo del ejercicio presupuestal 2021, el total de percepciones, el total de deducciones y el salario o sueldo total neto quincenal que percibe la actora-- esta documental fue objetada en cuanto a su legalidad, literalidad, idoneidad, veracidad, exactitud, unilateralidad, certeza, congruencia, autenticidad de contenido, alcance y valor probatorio, al constar en solo en hojas simples y sin que contenga firma autógrafa o electrónica de la persona que lo expide, solo aporta valor presuncional de la existencia de su original y al no ser perfeccionada carece de valor probatorio pleno y no le favorece a su oferente.-----

12.-a-b) **LAS DOCUMENTALES** consistentes en los originales de las nóminas ordinarias expedidas por el demandado a favor de la actora, con los números; a) nomina ordinaria numero 190 correspondiente al pago del día del trabajador en la quincena 19/2020 (correspondiente al año dos mil veintiuno); (F.247-256) b) nomina ordinaria 138 correspondiente al pago de la primera parte de la prima vacacional en la quincena 12/2021 (correspondiente al año dos mil veintiuno) con la que el demandado pretende acreditar el pago de prima vacacional 2021 tienen valor probatorio pleno por constar en original con firma autógrafa de la actora y con ellas acredita haber cubierto a la accionante el pago de las quincenas por el periodo de pago que ampara cada una.-----

14.- a) **LA DOCUMENTAL** consistente en copias simples del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines con vigencia uno de mayo de dos mil veintiuno,(F.247-256) donde se describe el puesto de Médico General "A", 006, NIVELM01006, ZONA ECONOMICA 2, SUELDO BASE TABULADOR BRUTO MENSUAL \$17,016.00 ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL \$10,177.00, AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN; b)DOCUMENTAL consistente en las copias simples del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines con vigencia al uno de mayo de dos mil veintidós, donde se describe el puesto de Médico General "A" con la que pretende acreditar el demandado el puesto asignado a la actora de Médico General "A", y los conceptos de pagos Sueldo Base- Tabulador bruto mensual, asignación bruta mensual, ayuda de gastos de asignación bruta catálogos que se encuentran publicados en la Web, objetada en cuanto a su certeza, veracidad, literalidad, exactitud, exactitud, idoneidad, alcance y valor probatorio. Cuentan con valor probatorio pleno pues al estar publicadas en la red surte efectos plenos sin necesidad de perfeccionamiento y con ella se advierte le sueldo base, tabulador bruto mensual, asignación bruta mensual y ayuda de gastos de los años 2021 y 2022 sin embargo de autos no se advierte que se le hayan cubierto a la actora. -----

15.- **LA DOCUMENTAL** consistente en las copias simples de la Cedula de Evaluación de Puesto del Catálogo Sectorial de Puestos emitido por la :::::::::::::::::::: Federal del Código M01006, (264-265) con denominación genérica del puesto Medica General a de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno. - Misma que se encentra publicada en la Web de la Secretaría de Salud, documental que contiene Codigo M01006, con denominación Genérica del puesto

Medico General A, rama médica como el que ostenta la demandante de acuerdo al grupo medico al que pertenece, tiene como funciones generales las que se le asignen acorde a su área de adscripción y a la necesidad funcional específica de la unidad y le corresponde la rama médica, la que relaciona con todos los puntos de contestación a la demanda objetada en cuanto a su certeza, veracidad, literalidad, exactitud, idoneidad, alcance y valor probatorio.-----

16.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple del acuse del oficio número JS/JS.1/RH.1189/2021 de fecha quince de julio de dos mil veintiuno suscrito por el M.S.P. ::::::::::::::, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 01, donde se notifica a la actora su reincorporación a su centro de adscripción ::::::::::::::, prueba que relaciona con la verdad de los hechos contenida en la contestación de la demanda.-----

18.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias simples del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los ::::::::::::::, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se acuerda la descentralización a las entidades federativas de los ::::::::::::::.- prueba que relaciona con todos los hechos de la contestación a la demanda objetada en cuanto a su legalidad, validez, aplicabilidad, idoneidad, congruencia, exactitud, veracidad, alcance y valor probatorio

19.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias simples del Acuerdo de Coordinación que celebró la Secretaría de Salud , la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Oaxaca para la descentralización integral de los ::::::::::::::, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis mediante el cual se acuerda la descentralización a las entidades federativas de los ::::::::::::::.- objetada en cuanto a su legalidad, validez, aplicabilidad, idoneidad, congruencia, exactitud, veracidad, alcance y valor probatorio.-----

20.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las copias simples del Decreto Número Veintisiete publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis que contiene la creación de los ::::::::::::::, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial de fechas veintiocho de octubre y dos de diciembre de dos mil dieciséis , cuatro de diciembre de dos mil diez y veintiséis de septiembre de dos mil quince.- objetada en cuanto a su legalidad, validez, aplicabilidad, idoneidad, congruencia, exactitud, veracidad, alcance y valor probatorio.-----

23.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos de su ofrecimiento de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley de la Materia. Idoneidad, alcance y valor probatorio.-----

La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, en términos del análisis del material probatorio que ofreció, no le favorece a ::::::::::::::. ----

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció el demandado y desahogadas por el **ACTOR** y tenemos que: **La Confesional** a cargo del demandado ::::::::::::::, por conducto de su Representante Legal (F-

295-296), objetada en cuanto a su idoneidad, pertinencia, eficacia jurídica, alcance y valor probatorio y legalidad dicha probanza le favorece a su oferente, en razón de que como se desprende del desahogo de la prueba, el absolvente acepto que la relación de trabajo entre la actora y el demandado ha sido de manera continua e interrumpida, acepto que el 16 de mayo del año 2015 el demandado a través del Director de Administración expidió a la actora su nombramiento definitivo, que a partir del 16 de mayo del año 2015 la actora ostenta el nombramiento definitivo con la categoría de M01006, MÉDICO GENERAL "A", que el nombramiento de 16 de mayo del año 2015 expedido por su representado a la hoy actora, se asignó esta como lugar de adscripción la (.....) ubicada en Calle, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con lo anterior corrobora lo que la demandada narra en los hechos de su demanda. **7.- Las documentales** consistentes en 273 originales de Comprobantes de Percepciones y Deducciones emitidos por a favor de la actora correspondientes al periodo del 16 de mayo del año 2008 al 31 de diciembre del año 2021 (F.136-186) favoreciendo al actor, pues con los comprobantes de percepciones y deducciones exhibidos, de donde se advierte que a partir de los años 2008 al 2021 prestó sus servicios ininterrumpidamente, además que su último salario quincenal fue de \$14,603.91. **9.-La Documental** consistente en el Original de Nombramiento Definitivo (F.130) contenido en el Oficio 11C/11.C1.1/07110/2015 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil quince suscrito y rubricado por el Lic., en su carácter de Director de Administración de a favor de la actora, documento que tiene valor probatorio pleno y le favorece a su oferente, pues con esta documental que contiene la leyenda de y el Gobierno del Estado, con firma y sellos originales se corrobora lo narrado por la actora en el hecho 1 de la demanda esto es así porque que de dicho NOMBRAMIENTO se desprende que fue expedido a la C., CON NACIONALIDAD MEXICANA, DE 36 AÑOS, SEXO FEMENINO, CASADA CON DOMICILIO EN, CON DESCRIPCIÓN DE CODIGO: MÉDICO GENERAL "A", CLAVE:, TIPO DE NOMBRAMIENTO; DEFINITIVO; ANTECEDENTE:; JORNADA DE TRABAJO: 8 HORAS; PERCEPCIÓN MENSUAL \$28,105,0; LUGAR DE ADSCRIPCIÓN: UNEME EC COLONIA VOLCANES. **10.- LA RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA**, prueba que le favorece a su oferente en razón que en el desahogo de dicha probanza el apoderado del demandado en uso del a voz dijo: que en este acto a nombre de mi representado me es imposible presentar al Lic., toda vez que ya no labora para mi representado. De donde se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de calificación de pruebas de fecha 11 de junio del año 2024, teniendo por ratificado el contenido y firma de esta documental consistente en el Original de Nombramiento Definitivo contenido en el Oficio 11C/11.C1.1/07110/2015 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil quince. -----

17.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del escrito de fecha 26 de agosto del año 2021, suscrito y rubricado por la actora dirigido al S.M.P., en su carácter de Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno de, que contiene sellos originales de recibidos (F.133)... al ser perfeccionada con el cotejo adquiere valor probatorio pleno teniéndose por autentica y favoreciéndole a la actora.-----

18.- COTEJO O COMPULSA de la documental consistente en la copia simple del escrito de fecha 26 de agosto del año 2021, suscrito y rubricado por la actora dirigido al S.M.P., en su carácter de Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno de (F.292) prueba que le favorece a su oferente pues del desahogo de la misma el demandado no exhibió el documento original motivo de la probanza, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de calificación de pruebas de fecha 11 de junio de año 2024, teniéndose por autenticada la copia de la documental requerida.-----

19.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en las copias simples de los escritos de fecha 29 de junio del año 2018 (F.131), suscrito por la actora y dirigido al C.P., en su carácter de Director de Administración del demandado; de fecha 02 de diciembre del año 2020 suscrito por la actora y dirigido al C.P., en su carácter de Jefe de Operación y pago del demandado (F.132); de fecha 16 de abril del año 2021, suscrito por la actora y dirigido al Dr., en su carácter de Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno del demandado (F.133) eficacia jurídica, idoneidad, pertinencia, alcance y valor probatorio ... al ser perfeccionada con el cotejo adquiere valor probatorio pleno teniéndose por autenticada y favoreciéndole a la actora. **20.- COTEJO O COMPULSA** de las documentales que se describen en el punto inmediato anterior (F.293) prueba que le favorece a su oferente pues del desahogo de la misma el demandado no exhibió el documento original motivo de la probanza, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de calificación de pruebas de fecha 11 de junio de año 2024, teniéndose por autenticada la copia de la documental requerida.-

21.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple del Oficio J.S.1./C.V.E./001251/2021 de fecha 15 de septiembre del año 2021 (F.134) suscrito y rubricado por el Dra., en su carácter de Coordinador de Vigilancia Epidemiológica del demandado, dirigido a la C.P., en su carácter de Jefa de Recursos Humanos de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno "Valles Centrales del demandado si bien es cierto fue objetada en cuanto a eficacia jurídica, idoneidad, pertinencia, alcance y valor probatorio al ser perfeccionada con el cotejo adquiere valor probatorio pleno teniéndose por autenticada y favoreciéndole a la actora.-----

22.- COTEJO O COMPULSA de la documental que se describe en el punto inmediato anterior (F.294) prueba que le favorece a su oferente pues del desahogo de la misma el demandado no exhibió el documento original motivo de la probanza, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de calificación de pruebas de fecha 11 de junio de año 2024, teniéndose por autenticada la copia de la documental requerida. -----

La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana objetadas en cuanto a su idoneidad y pertinencia, alcance y valor probatorio y resulta que: dichas pruebas le favorecen su oferente, dado a que con el material probatorio que ofreció acreditó y resultó cierto que ostenta el nombramiento de Médico General "A" definitivo y que su área de adscripción lo es, la que señala en su escrito inicial de demanda-----

OCTAVO: Por todo lo hasta aquí determinado resulta procedente Condenar a, a RESTITUIR a la actora C., en su empleo en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando a sus servicios, hasta antes del injustificado despido, en la categoría de MEDICO GENERAL "A" DEFINITIVO, adscrita a la

..... (.....) dependiente de los
, con domicilio ubicado en CALLE,
 OAXACA, con una jornada laboral de 8:00 a 15:30:00 hrs. de lunes a viernes, con descanso de los días sábados y domingos, y con un salario quincenal de \$14,603.91 quincenales, con actividades de. Y para tal efecto esta junta en su momento, señalara día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo; esta determinación se hace con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto al pago de VACACIONES, que demanda en el inciso f) del capítulo de prestaciones y hecho 7 de su demanda. Es preciso señalar que resulta que el pago de VACACIONES por el periodo en que se ve interrumpido la relación laboral no le corresponde a la actora su concesión, por los motivos y fundamentos que señalaremos en el siguiente punto considerativo. Y por lo que respecta al reclamo de esta prestación durante el tiempo en que ha existido la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 144 de las Condiciones Generales de Trabajo, establece: "Los dos períodos de vacaciones a que se refiere el Artículo 30 de la Ley no podrán unirse para disfrutarse en forma continua, excepto en el caso de los Trabajadores adscritos a zonas. De difícil comunicación o fronterizas, fijándose al efecto los roles de acuerdo a las necesidades del servicio, salvo que, por determinación de la Secretaría, no se pueda cumplir con lo señalado en el Párrafo Segundo, del artículo citado." A su vez, el artículo 30 de la ley dispone: "Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. ..." de lo que se colige anualmente disfrutan de 20 días de vacaciones. así las cosas; es de señalarse que al no haber operado la excepción de prescripción que opuso el demandado (y que fue analizado en el primer apartados del considerando tercero.) **para el otorgamiento de esta prestación se contabiliza a partir del día en que no opero el termino prescriptivo del 26 de septiembre 2020** hasta la presentación de la demanda que nos ocupa, 27 de septiembre de 2021, toda vez que en se lapso de tiempo no existe evidencia que la patronal hubiese concedido a la actora el goce de vacaciones dicha prestación, y que a razón a la parte proporcional de 20 días anuales, en periodo de tiempo anotado, procede condenar al organismos descentralizado a otorgar a la actora, una vez reinstalada, otorgarle el goce de 18.31 días de vacaciones. Por lo que respecta al pago de PRIMA VACACIONAL, que demanda en el inciso f) del capítulo de prestaciones y hecho7 de su demanda. por lo que respecta al reclamo de esta prestación durante el tiempo en que ha existido la relación de trabajo, debe aclararse que para determinar el análisis de la procedencia de esta prestación, seria a partir de la fecha en que no operó la excepción de prescripción que opuso el demandado (y que fue analizada en el primer apartado del considerando tercero) es decir el 26 de septiembre 2020, a la fecha de la presentación de la demanda 27 de septiembre de 2021; al respecto es de señalarse, que en autos consta no existe prueba de su pago, por ese periodo atento a lo dispuesto en el artículo 47 de las condiciones de trabajo que dispone "Los Trabajadores tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones, por concepto de prima vacacional." en dicho lapso de tiempo acabado de anotar por esta prestación le corresponde 18.31 días, que sobre el monto del salario diario percibido por el actor de

\$973.59 diarios le corresponde la cantidad de \$8,913.21. Por concepto de **AGUINALDO** que reclama el actor en el inciso e) del capítulo de prestaciones y hecho 6, durante el tiempo que existió la relación de trabajo, es de señalarse que su análisis, se sujeta a partir de la fecha en que no operó la excepción de prescripción que opuso el demandado (y que fue analizado en el considerando primer apartado del considerando tercero) es decir el 26 de septiembre 2020 hasta la presentación de la demanda, 27 de septiembre de 2021; por lo que; **en términos del artículo 48 de las Condiciones de Trabajo** aplicables a los el cual dispone: Los Trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de sueldo libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados. El pago del aguinaldo se efectuará en términos del Artículo 42 Bis de la Ley, atendiendo las disposiciones que al respecto emita el Ejecutivo Federal.” y el este último artículo dispone a su vez: “**Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, **el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero**, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.” De lo anterior se colige y advierte que, no está acreditado el pago de esta prestación durante el tiempo que no operó la prescripción esto es a un año anterior a la presentación de la demanda, por lo que en dicho lapso de tiempo le corresponde 37.07 por esta prestación (parte proporcional a razón de 40 días anuales) que sobre el monto del salario diario percibido por el actor de \$973.59 diarios en dicho lapso de tiempo le corresponde la cantidad de \$36,090.98.-En cuanto al reclamo de **PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO que demanda la actora por el tiempo que dure el presente conflicto**; tomando en consideración que ambas prestaciones forman parte integrante del pago de salarios vencidos cuando se demanda la reinstalación; es decir, tienen el carácter de inmeritorios y su pago debe por un periodo de doce meses, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; es aplicable a la anterior determinación las jurisprudencias, de Registro digital: 2016490. Instancia: Segunda Sala. Décima Época, Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242. Tipo: Jurisprudencia. “AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de

12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado." -----

NOVENO.- Se Absuelve a ::::::::::::::::::::, del pago de VACACIONES DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, esto debido a que esta prestación se genera por el tiempo de prestación de servicios, pues lógico es que durante la tramitación del juicio el actor no genere derecho a esta prestación independientemente que en el presente caso se condenó al pago de los salarios vencidos, por lo que en ella quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, es aplicable a esta determinación la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 73, enero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. **"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones." -----

DECIMO. - Respecto de la reconvención que presento la demandada y toda vez que no ofreció prueba alguna contundente que sustentara los hechos narrados en ella se le dice que no es procedente su reconvención.-----

por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

RESUELVE:

I.- La actora C. ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra de ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito parcialmente; de donde: -----

II.- Se condena a ::::::::::::::::::::, a la Reinstalación de la actora, al pago y al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en términos a los motivos y fundamento legales en el anotados en el considerando octavo de la presente resolución. -----

III. Se absuelve a ::::::::::::::::::::, del pago de vacaciones durante la tramitación del juicio, que señala en el inciso f) del capítulo de prestaciones. lo anterior de

conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando octavo de la presente resolución. -----

IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Número Uno la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. EDUARDO JAVIER GONZALEZ CABRERA.

REPTE. DEL TRABAJO.

REPTE. DEL CAPITAL.

C. ROBERTPO GARCÍA LARRAZABAL.

LIC. MARCO AURELIO TAPIA FIGUEROA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LEOBARDO HERNANDEZ LUIS.